



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	5



EXP. N.º 08083-2013-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN
JUAN DE LURIGANCHO Representado(a)
por RAFAEL LEONIDAS VIGO
CABRERA - PROCURADOR PÚBLICO
MUNICIPAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2015

VISTO

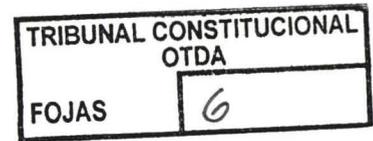
El recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 262, de fecha 20 de junio de 2013, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 26 de octubre de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho y los jueces integrantes de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: i) la resolución judicial N° 5 de fecha 21 de julio de 2008, expedida por el Juzgado emplazado que tuvo por consentida la resolución de fecha 7 de enero de 2008; ii) la resolución judicial de fecha 12 de mayo de 2009, expedida por la Sala Civil demandada que confirmó la resolución judicial N° 5, de fecha 21 de julio de 2008; y iii) la resolución judicial de fecha 20 de julio de 2009, expedida por la Sala Civil emplazada que declaró improcedente el pedido de aclaración formulado por el actor.
2. Dichas resoluciones fueron emitidas en el proceso de amparo incoado por el Centro Educativo inicial "Chiquitines" en contra de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho (Expediente N° 33-2008). Asimismo, solicita que se notifique al domicilio procesal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, señalado en su escrito N° 1, de fecha 22 de febrero de 2008; y la resolución N° 3 (sentencia), de fecha 7 de enero de 2008, expedida por el Juzgado demandado, la que fue declarada consentida mediante resolución N° 5, de fecha 21 de julio de 2008; se notifique al Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, con la resolución N° 3 (sentencia), de fecha 7 de enero de 2008, expedida por el Juzgado emplazado, conforme se ordenó mediante resolución N° 5 de fecha 21 de julio de 2008; y costos y costas.
3. Refiere el accionante que las resoluciones materia de cuestionamiento no fueron notificadas al domicilio procesal de la Municipalidad Distrital de San Juan de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08083-2013-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN
JUAN DE LURIGANCHO Representado(a)
por RAFAEL LEONIDAS VIGO
CABRERA - PROCURADOR PÚBLICO
MUNICIPAL

Lurigancho señalado en autos mediante su escrito N° 1, de fecha 22 de febrero de 2008, vulnerándose con ello sus derechos constitucionales de defensa, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al contradictorio.

4. Con fecha 21 de mayo de 2012, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contesta la demanda, señalando que la misma debería ser declarada improcedente, pues la pretensión de la parte accionante está dirigida a que se deje sin efecto resoluciones judiciales que han sido emitidas dentro del marco de legalidad, y dentro de un proceso regular. Agrega que de los hechos expuestos y de los recaudos aparejados en la demanda se advierte que se estaría pretendiendo desnaturalizar el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, los cuales se encuentran destinados a proteger y restituir la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
5. Con fecha 6 de noviembre de 2012, el Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró infundada la demanda, por considerar que las resoluciones materia de cuestionamiento se encuentran debidamente motivadas. A su turno, la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada, por considerar que no se ha producido vulneración alguna a los derechos constitucionales invocados por el recurrente.

§1. Sobre el derecho de defensa

6. Respecto al derecho fundamental de defensa, consagrado en el inciso 14 del artículo 139º, este Tribunal tiene dicho que “(...) es de naturaleza procesal, y conforma el ámbito del debido proceso. En cuanto derecho fundamental, se proyecta, entre otros, como principio de interdicción en caso de indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes de un proceso o de un tercero con interés” (fundamento 3 de la STC 0282-2004-AA/TC).
7. Sin embargo, consustancial al significado constitucional del derecho de defensa es que se cuente con la posibilidad real de poder defenderse: es decir, no basta con la posibilidad *in abstracto* de contar con los recursos necesarios, sino que la parte debe ser notificada a efectos de que pueda interponerlos de manera oportuna. En ese sentido, el artículo 155º del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que “Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)”. Adicionalmente, la falta de notificación es considerada un vicio que trae aparejada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	7



EXP. N.º 08083-2013-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN
JUAN DE LURIGANCHO Representado(a)
por RAFAEL LEONIDAS VIGO
CABRERA - PROCURADOR PÚBLICO
MUNICIPAL

la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la *aquiescencia*. En ese sentido, el derecho a ser notificado se desprende de manera indubitable del más genérico derecho de defensa, que a su vez es parte conformante del debido proceso.

8. Asimismo, este Tribunal, en constante jurisprudencia, ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Ahora bien, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho involucrado, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Tal hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros).
9. En el caso de autos, el recurrente alega que se ha afectado su derecho de defensa al no habersele notificado en su domicilio procesal la resolución judicial N.º 5, de fecha 21 de julio de 2008, mediante la cual quedó consentida la resolución judicial de fecha 3 de enero de 2008. Sobre el particular, es importante precisar que dicha resolución judicial fue notificada en el domicilio real de la municipalidad accionante con fecha 3 de octubre de 2008, (fojas 34) apreciándose el sello de recepción de la oficina de la Procuraduría Pública de la municipalidad. Aquello acreditaría que dicha resolución fue de pleno conocimiento del actor, lo cual originó que presentara su recurso de apelación contra ella. Sin embargo, dicha resolución fue confirmada por la Sala emplazada con un pronunciamiento de fecha 12 de mayo de 2009. Ante este hecho la Municipalidad recurrente con fecha 10 de julio de 2009 solicitó la aclaración de la resolución judicial de fecha 12 de mayo del 2009, la cual fue declarada improcedente mediante resolución judicial de fecha 20 de julio de 2009. Las resoluciones judiciales de fecha 12 de mayo de 2009 y 20 de julio de 2009 fueron debidamente notificadas en el domicilio procesal de la municipalidad demandante.
10. En opinión de este Colegiado, resulta insostenible pretender la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas. Al respecto, puede apreciarse de los autos que dichas resoluciones se encuentran debidamente fundamentadas, y si bien la resolución judicial N.º 5 fue notificada en el domicilio real y no procesal de la municipalidad recurrente, conviene tener presente que esa municipalidad interpuso el correspondiente recurso de apelación, así operó la convalidación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	8



EXP. N.º 08083-2013-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN
JUAN DE LURIGANCHO Representado(a)
por RAFAEL LEONIDAS VIGO
CABRERA - PROCURADOR PÚBLICO
MUNICIPAL

misma, conforme lo dispone el artículo 172º del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 155º del mismo cuerpo legal referido al objeto de la notificación. En este sentido, y tal como lo expresa *ad quem*, la demandante ha convalidado el supuesto vicio procesal de la notificación de la resolución judicial N° 5, cumpliéndose con el objeto de la notificación.

11. En consecuencia, no se puede sostener que la municipalidad recurrente haya sido menoscabada en el ejercicio de sus derechos constitucionales de defensa, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, según se desprende de lo ocurrido en el proceso. En tal sentido, las resoluciones cuestionadas fueron rechazadas de acuerdo con lo previsto en las normas procesales pertinentes, no apreciándose en el devenir del proceso indicio alguno que denote un proceder irregular que afecte los derechos constitucionales invocados. Por ende, y al margen de que los fundamentos vertidos en las resoluciones cuestionadas resulten o no compartidos en su integridad, constituyen justificación suficiente que respaldan las decisiones jurisdiccionales adoptadas, según la norma pertinente, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo. Cabe anotar que una simple anomalía procesal, subsanable como tal al interior del proceso, no puede convertir un proceso en irregular, como este Colegiado lo ha sostenido en diversas oportunidades.
12. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 5.6 de Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

02 MAY 2016
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL